



En el presente trabajo nos proponemos analizar la validez y las dificultades que conlleva el concepto de persona jakobsiano en el marco de un derecho penal que se dirige tanto al ciudadano como al enemigo. Para ello se definirán en primer lugar las nociones de *persona* e *individuo* (peligroso). Estos términos son particularmente claves para el derecho penal que plantea Jakobs porque en torno a ellos se construirán el derecho penal del *ciudadano* y del *enemigo* respectivamente. En segundo lugar, se presentará un panorama de la sociedad actual para evaluar, por último, en qué medida, en el contexto de ese escenario vigente, es posible sostener la figura de la persona, desde el punto de vista de la posibilidad actual de garantizar un fundamento o apoyo cognitivo de dicha personalidad.

Creemos que los desarrollos penales del jurista alemán Günther Jakobs resultan muy valiosos para quien desee contemplar la situación actual como factor a la hora de pensar la legislación, e intentar dar respuestas realistas a sus interrogantes. Es por ello, que las reflexiones que aquí presentaremos compartirán el espíritu del pensamiento de Jakobs, que lejos de pretender simplificar las problemáticas a las que se enfrentan los estados contemporáneos y sus sistemas jurídicos, aspira a comprenderlos en su complejidad y a hacer de esta comprensión un aporte para su mejor funcionamiento.

## I. PERSONA, CIUDADANO, INDIVIDUO Y ENEMIGO

Para comprender correctamente el pensamiento de Jakobs no podemos dejar de mencionaraunque sea brevemente, la influencia de N. Luhmann. Tomamos para el estudio acerca de la relación entre Jakobs y la teoría luhmaniana el análisis que realiza E. Mizrahi (2012) en su estudio preliminar de *Los Presupuestos Filosóficos del Derecho Penal Contemporáneo*.

Para explicar las nociones de individuo y persona, de derecho penal del enemigo y del

ciudadano, y, en última instancia, de lo social, Jakobs, se apoya en la visión de Luhmann como

Ensenada, 19 al 21 de agosto de 2015

ISSN 2250-4494 - <http://jornadasfilo.fahce.unlp.edu.ar/>

presupuesto. Jakobs mismo, reconoce la contribución de Luhmann a la elaboración de sus

desarrollos al responder a una pregunta acerca de una teoría sistémica de la sociedad formulada por Mizrahi (2012) en sus *Conversaciones*. Sin embargo, señala Mizrahi, Jakobs “(..)no pretende seguirlo consecuentemente ni realizar una aplicación específica al derecho penal actual”(Mizrahi, 2012: 25).

El fondo común que Jakobs comparte con Luhmann gira en torno a la concepción de la sociedad como un sistema, con pluralidad de subsistemas, compuesta no por individuos, sino más propiamente, por comunicación (Mizrahi, 2012 y Mizrahi, 2013). De este modo, el derecho aparece para ambos como un subsistema social dentro de una pluralidad, y en cuanto tal, como “un sistema de comunicación orientado por un código específico: legal/ilegal”(Mizrahi 2012, p.23).El establecimiento del derecho como sistema de comunicación con un determinado código le da el poder, o más bien la función de delimitar siempre el ámbito de lo conforme a derecho y de lo no conforme a derecho, es decir, de estabilizar expectativas de comportamiento.

Es importante aquí tener en cuenta la diferencia entre expectativas *normativas* -las cuales se mantienen frente a una decepción de lo esperado-, y expectativas *cognitivas* –que dan lugar a un aprendizaje cuando se da un caso contrario a lo esperado<sup>1</sup>. El derecho, utilizando la pena reafirma la norma y su vigencia mediante comunicación. La pena aparece frente a una acción que pretende establecer un modelo de comportamiento distinto del vigente como válido. Luhmann destaca también la contracara de la pena en el plano del fundamento, a saber, el derecho de la persona a confiar en el orden establecido como norma y en la validez de la norma: “la expectativa normativa, contrafácticamente, se refuerza, sobre todo, mediante el hecho de que el expectante adquiere el derecho de mantener su expectativa y de sostenerla públicamente, a pesar de la decepción”(Luhmann,1998: 294).

---

<sup>1</sup>En Luhmann, Niklas, *El Derecho de la Sociedad*, se encuentra un examen más profundo de la clausura normativa, la apertura cognitiva y su relación con la autopoiesis del sistema.

Habiendo explicitado rápidamente estas bases o presupuestos, podemos pasar al análisis de lo que Jakobs llama «persona». “Ser persona significa tener que representar un papel. Persona es la máscara”(Jakobs, 1996: 50), señala el jurista. Ser persona, para Jakobs es enmarcarse dentro de un cierto modo de conducirse -en el sentido de posición dentro de un contexto de interacción- respecto de las demás personas. Aquí se explicita por qué la sociedad no puede estar compuesta de individuos, y qué significa la comunicación para la formación de lo social. La persona siempre implica un otro frente al cual representar un papel, frente al cual ponerse la máscara. Ser persona implica un rol en relación con otro-persona a tal punto que podemos decir que “hay sociedad en sentido propio cuando existe comunicación personal, es decir, cuando tiene lugar un orden fundado en *normas que guían las expectativas de comportamiento*” (Mizrahi, 2012: 28).

La forma persona entonces, “limita el repertorio de comportamientos posibles de los participantes y de esta manera sirve a la autoorganización de los sistemas sociales (Mizrahi, 2012: 23)”. De este modo, cada uno, por ser persona puede administrarse libremente *con la condición de permanecer fiel a las normas* y a su vez, este orientarse por el código normativo del derecho es precisamente lo que sitúa a los sujetos en el rol personal, y constituye la sociedad.

La persona también puede pensarse como *institución normativa*, es decir, que *debe* fundamentar su personalidad prestando fidelidad al ordenamiento jurídico, pues “forma parte de la vigencia real (...) del ordenamiento jurídico, un apoyo cognitivo de la norma” (Jakobs, 2006: 81). Considerando esto, resulta de suma importancia sostener cognitivamente la institución personal, pues “una sociedad puede considerar ciudadano solo a aquel que justifica una expectativa de comportamiento conforme al derecho, es decir, a quien orienta su conducta en general por las normas establecidas y en esa medida es parte de la sociedad misma”(Mizrahi, 2012: 32-33).

Ahora bien, dada la necesidad de este apoyo cognitivo de la norma persona, podemos preguntarnos en manos de quién se encuentra. Según Jakobs, son los ciudadanos -y no el Estado- los encargados de sostener cognitivamente la institución personal, con una conducta cotidiana ajustada a la ley. Él mismo lo señala explícitamente: “cuidar las bases de la presunción de una conducta futura conforme a la ley es un deber positivo elemental de los ciudadanos” (Jakobs, 2006: 82), por lo que “la responsabilidad de un suficiente apoyo cognitivo queda anotado en el deber de la propia persona, al menos en lo que se refiere a la prestación fiable a grandes rasgos de fidelidad al ordenamiento” (Jakobs, 2006: 83).

Esta concepción de la persona como aquella frente a la cual el derecho puede, y de hecho espera fidelidad es vital no solo para identificar las diferencias entre persona e individuo, sino aún más, para comprender la distinción entre los dos polos del Derecho penal: Derecho penal del Ciudadano, y Derecho penal del enemigo, de los cuales persona e individuo son sujetos respectivamente.

Para analizar estos dos polos debemos pensar en una situación de ruptura del orden, pues es allí donde nace el pensamiento jurídico penal. Cuando los delincuentes delinquen, el Estado puede “ver en ellos personas que delinquen, personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico”(Jakobs, Cancio M., 2003: 47). Ver en el delincuente una persona que delinque implica que, la pretensión de que sea fiel al derecho no está totalmente rota sino erosionada en cierto sentido. El criminal no es desterrado del derecho solo por haber pretendido instaurar otro orden mediante una acción contraria al sistema vigente. En este caso, el derecho, mediante la pena, reafirma la norma y comunica que sigue vigente a pesar del ataque sufrido. La pena por otra parte, si bien consiste en una cierta despersonalización (que gradualmente se puede acercar a una impersonalización según el delito cometido (Mizrahi, 2012)), también consiste en una afirmación de su rol como persona, en la afirmación de que aún se espera de él que se oriente

según el código lícito/ilícito. Por lo tanto, en este caso, la norma persona en este caso se mantiene.

Ahora bien, “si ya no existe la expectativa seria, que tiene efectos permanentes de dirección de la conducta, de un comportamiento personal –determinado por derechos y deberes, la persona degenera hasta convertirse en un mero postulado, y en su lugar aparece el individuo interpretado cognitivamente. Ello significa, para el caso de la conducta cognitiva, la aparición del individuo peligroso, el enemigo”(Jakobs, Cancio M., 2003: 14). Esto quiere decir que la expectativa de un comportamiento personal no puede ser otorgada a sujetos que explícitamente rechazan su rol personal, que abiertamente se han quitado la máscara y ya no rigen sus acciones con referencia al derecho. Cuando la norma persona carece de cimentación cognitiva, aparece una nueva figura desequilibrante frente a la cual el Derecho debe responder. Y es claro que ya no puede hacerlo del mismo modo que frente a una persona que cometía un error y debía ser reorientada dentro del sistema. Así pues, “en lugar de una persona que de por sí es competente y a la que se contradice a través de la pena aparece el individuo peligroso, contra el cual se procede –en este ámbito: a través de una medida de seguridad, no mediante una pena”(Jakobs, Cancio M., 2003: 24).

Es aquí donde se produce la escisión dentro del derecho penal, que debe tratar en primer lugar, con el ciudadano personal que promete ser fiel al derecho,-en este caso toma la forma de Derecho Penal del Ciudadano, y responde a un hecho delictivo con una pena posterior para confirmar la estructura social. Y en segundo lugar, con el individuo, que, al no prestar “una seguridad cognitiva suficiente de comportamiento personal, no solo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no debe tratarlo más como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas”(Jakobs, Cancio M., 2003: 47). En este segundo caso, el Derecho penal se convierte en Derecho penal del enemigo, que está destinado a combatir peligros y garantizar seguridad (Jakobs, 2006), más que a contradecir delitos y reafirmar normas. Este cambio de órbita que se ve en el Derecho penal del enemigo,

está presente en el giro que se está dando en la legislación actual, donde en algunos casos “(...) la punibilidad se adelanta un gran trecho hacia el ámbito de la preparación, y la pena se dirige hacia el aseguramiento frente a hechos futuros (...)”(Jakobs, Cancio M., 2003: 40). Esto solo es posible donde el autor no es considerado como persona, como ciudadano fiel al derecho sino más bien como un individuo peligroso. Jakobs “reintroduce el polémico concepto de enemigo para dar cuenta de una cierta propensión en la legislación hacia la criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico” (Mizrahi, 2012: 30).

En síntesis, Jakobs presenta en convivencia un “Derecho penal del ciudadano –contra personas que no delinquen de modo persistente, por principio y un Derecho penal del enemigo contra quien se desvía por principio; éste excluye, aquél deja incólume el status de persona.”(Jakobs, Cancio M., 2003: 32). Hablamos de convivencia porque el jurista no pretende dividir tajantemente el Derecho penal, sino mantener su unidad permitiendo una distinción sin confusión, de modo que cuando corresponda se aplique el derecho penal del ciudadano, y cuando sea necesario, el del enemigo.

## II. ACTUALIDAD: SOCIEDAD DE RIESGO

Habiendo presentado las nociones de persona y de individuo peligroso o enemigo, podemos pasar al análisis del aspecto de actualidad. En este punto nos dedicaremos a analizar la situación social actual a partir de algunos elementos que según creemos, influyen en la noción de persona y su cimentación cognitiva como institución normativa. Aquí tomaremos como referencia el texto de Kindhäuser (2008), *Teoría de las Normas y Sistemática del Delito*, específicamente cuando caracteriza la sociedad a propósito de la creciente importancia del Derecho como el espacio donde se piensa y regula el riesgo.

Es necesario aclarar que estas reflexiones intentarán describir la sociedad occidental a grandes rasgos, entendiendo que en ninguna sociedad nacional aparecerán todos los rasgos de modo puro, sino que se dará una combinación de los mismos en la que cada uno se dará en mayor o menor medida según cada caso. Podemos pretender una descripción de este nivel de

generalidad porque hoy las poblaciones se conciben con un carácter cada vez más abierto al mundo como un todo y por esto, piensan el derecho en términos transnacionales. En esta consideración son fundamentales los fenómenos de la globalización y la inmediatez de las comunicaciones actuales, que dan a la Filosofía del Derecho nuevos desafíos a la hora de pensar temas nuevos, y temas antiguos.

El primer rasgo que resulta altamente significativo en relación al sustento cognitivo que sostiene a la persona en su status, es que la sociedad actual es *pluralista*, es decir que en ella conviven ciudadanos con diferentes marcos axiológicos de referencia. En la sociedad actual coexisten diversas orientaciones, doctrinas y posiciones religiosas, políticas y morales por lo que “aquella base, que une a todos los ciudadanos del estado, consistente en una orientación religiosa común y un acuerdo moral se va erosionando hasta quebrarse” (Kindhäuser, 2008: 42). El quiebre de este apoyo de fondo es un golpe sustancial para la personalidad. ¿Cómo fiarse de la prestación de fidelidad al derecho de alguien respecto de quien no se conoce su escala de valores, cuando ésta podría ser altamente contraria a la normativa vigente? Hoy en día el Estado no conoce los códigos que guían el actuar de sus ciudadanos. Más aún, “la coherencia en la trayectoria de vida de un sujeto pierde cada vez más posibilidades de realización y paulatinamente deja de ser tenida como un mandato social”(Mizrahi, 2013: 404). Es decir, que hoy las posibilidades de esperar –con un fundamento válido- una línea de conducta, son altamente bajas, no solo a nivel de la sociedad como conjunto, sino también a nivel del sujeto.

Por otra parte, la *masividad* el anonimato que implica la vida en las ciudades actuales tampoco contribuye a que el Estado y las personas entre sí presuman que en el futuro las personas serán fieles al derecho. Resulta muy difícil confiar en la promesa abstracta de lealtad frente a la ley que hace un desconocido.

En tercer lugar, sumado al *pluralismo* y al *anonimato* que conlleva la *masificación*, aparecen la *industrialización* y el gran *progreso tecnológico* que sigue desarrollándose.

Kindhäuser caracteriza la sociedad actual como una “sociedad de riesgo”(Kindhäuser, 2008: 42), y resulta sencillo comprender por qué: “debido a la concentración poblacional y a la alta penetración tecnológica, las grandes urbes contemporáneas están siempre demasiado expuestas a la irrupción de catástrofes de todo tipo” (Mizrahi, 2013: 410). El alcance de un solo individuo es magnificado por el progreso tecnológico, tanto desde el punto de vista de las numerosas armas con que se puede atacar a un Estado, como desde la perspectiva de los puntos débiles que presentan los estados actuales. Basta pensar en la dependencia de los sistemas informáticos como uno de las fragilidades que pueden ser atacadas fácilmente por un individuo para comprender la magnitud y diversidad de los riesgos a los que las sociedades están expuestas. La sociedad, por su parte, es en mayor o menor medida consciente de estos riesgos: “el abanico de posibilidades delictivas se ha incrementado tanto como la percepción de vulnerabilidad de la sociedad frente a ellas” (Mizrahi, 2012: 30).

### III. ¿LA PERSONA COMO SUJETO DE DERECHO ES POSIBLE ACTUALMENTE?

El resultado de la situación que hemos descripto es que ya no tenemos ninguno de los ejes o guías que en el pasado le daban al Estado el poder de predecir con niveles de validez altos ciertas conductas de sus ciudadanos. Creemos que la promesa de lealtad a la norma que queda en manos del ciudadano cimentar conductualmente no es factible hoy. Actualmente las personas no están en condiciones de ofrecer una garantía suficiente de fidelidad al derecho. O el Estado no es capaz de decodificar los indicadores que podrían llegar a garantizar la personalidad cívica. ¿Cómo podría una persona hoy dar garantías de su personalidad a un Estado que no la conoce? ¿Con qué fundamento el Estado le otorga derechos a un sujeto que podría pretender establecer en el futuro un sistema contrario al vigente?

Es cierto que no puede pretenderse que el ciudadano preste una garantía total de fidelidad al derecho, pues, al existir la libertad, siempre habrá un componente de indeterminación en el actuar humano, sin embargo, esa indeterminación en el actuar no es total si, apelando a un principio de coherencia, establecemos que determinados actos, y, en una escala más general, la

presencia de ejes orientadores de la conducta (como principios morales o religiosos) van delimitando el repertorio de actos futuros posibles . Por otra parte, aspirar a una garantía total por parte del derecho significaría ambicionar su propia desaparición, y el derecho no se llama a sí mismo a desaparecer, sino a ser capaz de generar un sistema condicional por el cual dada una conducta, se pueda establecer si es o no conforme a derecho, según un código previamente establecido. Si pensamos el derecho como programa condicional, se advierte que “permite alcanzar una cierta seguridad de tipo precisamente condicional. No se trata de asegurar en el presente que en el futuro las expectativas normativas no serán defraudadas” (Mizrahi, 2013: 406).

Si afirmamos que solo cuando la presunción de fidelidad al derecho “se mantiene fundamentalmente es posible un trato como sin temor de los ciudadanos entre ellos” (Jakobs, 2006: 82), y que hoy en día no es factible mantener dicha expectativa, entonces, podemos justificar el temor y la incertidumbre que se vive entre los ciudadanos contemporáneos cuya seguridad ha sido vulnerada por el terrorismo.

El presente estado de cosas es a su vez difícil porque a la imposibilidad de la persona de garantizarle al Estado su fidelidad al Derecho, se le suma la amplificación de los riesgos que describimos anteriormente. Quizás no resultaría tan problemático que la lealtad legal de las personas no esté correctamente cimentada si las amenazas que caen sobre el sistema establecido no fueran tan grandes. El terrorismo se presenta como una herida constante a la seguridad jurídica, y es vital que el Derecho, frente a estos ataques, repiense sus categorías para ofrecer una protección mayor a los ciudadanos. El Derecho penal del enemigo representa un avance como respuesta concreta del Derecho al panorama actual.

Sin embargo, creemos que no resulta suficiente, en tanto que los enemigos podrían ser “lobos disfrazados de corderos” (Mizrahi, 2012: 71)-según la expresión del propio Jakobs. Estos “lobos” podrían estar dando una falsa impresión de compromiso con una ley que en el

fondo quieren anular. Y creemos que esto no es un problema menor, sino una emergencia para la Filosofía del Derecho actual.

Es claro que afirmar que las personas no pueden actualmente asegurar al Estado su futura adhesión a la ley, y que fácilmente hoy pueden existir muchos lobos disfrazados de corderos frente a los cuales el Derecho penal del ciudadano no puede más que puede esperar (porque actúa siempre *post factum*), no implica sostener una tesis hobbesiana pesimista acerca del hombre, pues de ese modo, todos serían considerados lobos, individuos peligrosos, y el Derecho penal del enemigo debería invadir los campos del Derecho penal del ciudadano. Así desaparecerían ciertas garantías que son altamente valiosas para el sustento de todo Estado de derecho. El objetivo no es intentar transformar todo el Derecho en policía, sino buscar más respuestas acerca de la cimentación cognitiva de la personalidad cívica para poder seguir sosteniendo esta personalidad, y con ella una diferenciación entre los dos polos del Derecho penal, pues es evidente que la mayoría de las personas no tiene entre sus planes futuros el convertirse en terrorista, y en nombre de esta mayoría sigue valiendo la pena sostener un Derecho penal del ciudadano. Sin embargo, es urgente buscar una fundamentación sólida de la afirmación -que intuitivamente parece cierta- de que la mayoría de las personas no pretende atentar contra el sistema, pues implica un riesgo no despreciable para el conjunto de la sociedad que el margen de error en la distinción entre personas cívicas y enemigos sea de una magnitud tal.

En cuanto a la búsqueda de una solución posible al problema del basamento cognitivo de la personalidad, acordamos con Hobbes en que, en el plano del Derecho, la seguridad implica la renuncia a un espacio de libertad propio y la donación de esta libertad al Estado, que garantiza esta seguridad. La misma introducción de un Derecho penal del enemigo muestra que “el ciudadano es quien promueve a través de la legislación penal existente un recorte adicional de sus propias libertades y garantías con la esperanza de enfrentar eficazmente esa fuente de peligro que lo amenaza” (Mizrahi, 2013: 414). Si los ciudadanos han concedido la existencia de

un Derecho penal como el del enemigo, es porque valoran su derecho a la seguridad. Es por eso, que resulta posible concebir que las mismas personas elijan recortar su derecho a la privacidad – que entendemos como una extensión del derecho a la libertad-, en nombre del derecho a la seguridad –que “solo es otra denominación del derecho al estado de vigencia real del derecho” (Jakobs, 2006: 87). Ahora bien, quien se encarga de identificar a los enemigos es, según Jakobs, principalmente el servicio secreto (Mizrahi, 2012), por lo que no sería ilógico pensar que podría ser este mismo servicio secreto quien investigue no solo a los enemigos sino a todas las personas, no bajo el principio de que todos son potenciales enemigos, sino bajo la presunción de que entre aquellas personas que serán fieles al derecho puede esconderse un lobo con apariencia de cordero. Para lograr esto, debería desarrollar las herramientas para decodificar de un modo más preciso la cimentación cognitiva de la personalidad cívica que se expresa conductualmente.

Cabe aclarar que ésta es solamente la propuesta de una de las posibles salidas frente al problema que describimos. Quedará pendiente en el presente trabajo el estudio en profundidad acerca de cómo pueden convivir estos planteos que genera la situación actual con la idea de régimen democrático libre que halla sus bases en el pensamiento moderno.

Por último, es indispensable señalar que sostener que la definición actual de persona como aquel ciudadano que permanecerá fiel al derecho no tiene verdadera vigencia actualmente tampoco implica que deba abolirse la figura de la persona, ni invertir el principio de inocencia. De ese modo solamente se estaría postergando el problema, pues todos deberían pasar a demostrar que son inocentes desde el lugar del enemigo, en vez de hacerlo desde su sol personal. Y de esta manera aún persistiría la problemática de la demostración constante de la propia inocencia.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Luego de analizar los conceptos de persona y de individuo peligroso (o enemigo) a la luz de la teoría jakobsiana del derecho penal, y habiendo caracterizado a grandes rasgos la sociedad actual, logramos establecer la dificultad con que se topa hoy la cimentación cognitiva de la personalidad y sus razones. Éstas tienen que ver con el pluralismo, la falta de coherencia entre los distintos ámbitos de interacción del propio sujeto, la masividad y el anonimato que se viven en la sociedad actual.

La emergencia del problema surge a partir del progreso tecnológico y el nuevo abanico de posibilidades delictivas que éste genera. Actualmente es vital que la identificación de enemigos se haga lo antes posible y de modo eficiente, porque un error, una falla en el reconocimiento de un *lobo disfrazado de cordero* puede significar la muerte de muchos inocentes. Frente a este panorama, insistimos en sostener la vigencia de la persona, y en trabajar en su fundamentación práctica, porque de otro modo, todos podrían considerarse enemigos, y por lo tanto ser heteroadministrados, y creemos que pensar una sociedad de enemigos es tan absurdo como pensar en una sociedad conformada solamente por ciudadanos fieles al derecho.

Es sabido que en ciertos países ya sucede que los ciudadanos son investigados por servicios secretos de inteligencia, sin embargo no creemos que exista un tratamiento abierto del problema que intente fundamentarlo sólidamente en el plano del Derecho. Es quizás esta falta de fundamentos jurídicos, y la contradicción con algunos de los valores del pensamiento jurídico moderno lo que hace a muchos ciudadanos reacios a aceptar estas medidas por parte del Estado.

Finalmente, entendemos que los aportes de esta investigación exigen ser acompañados por una reflexión profunda acerca de los aspectos del Estado que deben ser reformados atendiendo a la sociedad actual.

## BIBLIOGRAFÍA

Jakobs, G. / Cancio Meliá, M. (2003), *Derecho penal del enemigo*, Madrid: Civitas.

Jakobs, G. (2006) “¿Terroristas como personas en Derecho?”, en: *Derecho Penal del Enemigo, El discurso penal de la exclusión*, Vol. 2, Madrid: Edisofer y B de F.

Jakobs, G.(1996), “Sociedad, norma, persona; en una teoría de un derecho penal funcional” (trad. de M. Cancio Meliá y B. Feijóo Sánchez), Madrid: Civitas.

Kindhäuser, U. (2009) Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal. *InDret. Revista para el análisis del derecho*, nº 1/2009, Barcelona, pp. 1-19.

Kindhäuser, U. (2008) *Teoría de las Normas y Sistemática del Delito*, Lima:Ara Editores.

Luhmann, N. (1998), *Sistemas Sociales: Lineamientos para una teoría general*, Barcelona: Ed. Anthropos, México:Universidad Iberoamericana, Santafé de Bogotá:Pontificia Universidad Javeriana.

Mizrahi, E. (mayo/agosto, 2013), La reacción penal del Estado frente al terrorismo transnacional. *Veritas*, v.58, nº2, Porto Alegre, pp. 399-417.

Mizrahi, E. (2012), *Los Presupuestos Filosóficos del Derecho Penal Contemporáneo, Conversaciones con Günther Jakobs*, Buenos Aires: U. Nacional de la Matanza.